

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6722

Panamá, República de Panamá, Viernes 29 de Diciembre de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 352, de 28 de Diciembre, por la cual aprueba la resolución 21, de 1933, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en que se publica a la telegrafía Aurelia Farrugia.

SECCION SEGUNDA

Resolución 353, de 28 de Diciembre, por la cual se ordena la depuración del territorio nacional del contrabando Gonzalo Arian.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 285, de 27 de Diciembre, por la cual ordena al Hospital de la Clínica Land Co. la importación de unos narcóticos.

Resolución 286, de 28 de Diciembre, por la cual se establece que carece de fundamento la acusación de pacifismo alegada por la casa Y. Amato y Compañía, y se confirma resolución de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en que se le imponen al mismo establecimiento multas varias multas por defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 182, de 27 de Diciembre, por la cual se recibe que los Recaudadores de Hacienda, al rendir cuenta de los ingresos percibidos en relación con la renta arrendataria detallada para ser deducida, la parte de los cuales corresponde a la Nación y la que le toca a los Municipios.

Resolución 183, de 28 de Diciembre, por la cual se confirma resolución de la Renta de Licores en que se impone multa de B. 750 a Aurelio J. Benita, y de B. 509 a Rufino Pinzon por el delito de defraudación fiscal.

Resolución 181, de 27 de Diciembre, por la cual se concede a G. L. Dutary R. y a Pablo Ponce sus vacaciones.

ADMINISTRACION GRAL. DEL IMPUESTO DE LICORES

Orden de servicio número 24, de 26 de Diciembre, por la cual se establece la manera de vigilar el impuesto de timbre en los boletos de entrada a los teatros y establecimientos públicos de las ciudades de Panamá y Colón.

Vista Oficial de Provincias

Movimiento en la Oficina del Registro Civil de las Perseas.

Movimiento en las Noticias

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avise y hielos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Acordada la jubilación de Aurelia Farrugia

RESOLUCION NUMERO 353
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 353, — Panamá, 28 de Diciembre de 1933.

En atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho, para su aprobación, la Resolución número 21, de fecha 18 de los corrientes, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"La señorita Aurelia Farrugia, Telegrafista de 1ª clase Ayudante de la Oficina de Central de Telégrafos de Panamá, en el memorial que antecede solicita de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que se le acuerde la gracia de jubilación a que tiene derecho, como empleada del Telégrafo, en virtud de lo que sobre el particular, dispone el artículo 4º de la Ley 8º de 29 de Diciembre de 1928. Como del estudio de la documentación que se acompaña a dicho memorial y de los Archivos de este Despacho resulta que la señorita Farrugia ha servido al Ramo de Telégrafo por un período de más de 20 años consecutivos, que es panameña de nacimiento, que desempeña las funciones de Telegrafista de 1ª clase, Ayudante de la Oficina de Panamá; que ha observado y observa buena conducta, SE RESUELVE:

Conceder como en efecto se concede a la señorita Aurelia Farrugia, Telegrafista de 1ª clase Ayudante de la Oficina Central del Ramo de Panamá, la gracia de jubilación que solicita. Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 9º de 1924, enviando a la Secretaría de Gobierno y Justicia todo lo actuado. JOSÉ DE OBALDIA JOYANE, Director General de Correos y Telégrafos.—El Secretario, Carlos Ortiz."

Y como quiera que lo resuelto por el señor Director General de Correos y Telégrafos en este caso, es correcto. Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 21, dictada por el señor Director General de Correos y Telégrafos, con la salvedad de que no se le pagará su sueldo como jubilada sino, a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello. Comuníquese y publíquese. HARMODIO ARIAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Deportan del país a un costarricense

RESOLUCION NUMERO 508
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 508, — Panamá, Diciembre 28 de 1933.

Vistos: Teniendo en cuenta lo resuelto por Resolución número 46, de 23 del presente mes, y lo acordado por el Consejo de Gabinete, SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República al costarricense Gonzalo Arango, reo del delito de homicidio y lesiones, conforme lo determina el artículo 1885 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 10 de 1929.

Copia de esta Resolución será enviada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que le dé cumplimiento. Comuníquese y publíquese. HARMODIO ARIAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Importará unos narcóticos un hospital

RESOLUCION NUMERO 285
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 285, — Panamá, Diciembre 27 de 1933.

Los señores T. H. Jacome, propietarios de la farmacia del Hospital de la Clínica Land Company, establecida en la Provincia de Chiriquí, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la Kingdom, Jamaica, y para fines exclusivamente medicinales o científicas, los narcóticos que a continuación se detallan:

1º 5 botellas de 1 onza de sulfato de Calcio en polvo.
2º 3000 Tabletas Hipodérmicas 1/4 gramo triturado de sulfato de Codeína.
3º 5000 Tabletas Hipodérmicas 1/4 gramo de Morfina.
4º 5000 Tabletas de 1/10 gramo de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para obtener drogas narcóticas.
2º Que los drogas serán destinados a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y
3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE: Que con conformidad con el Decreto número 125 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se conceda al señor T. H. Jacome permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos que se describen.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido puestos todavía, de la contrabando la importación será considerada ilegal. Velezquez y Compañía.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, J. A. JIMENEZ.

Carece de fundamento, la excepción de prescripción alegada por la casa Y. Amato en una defraudación

RESOLUCION NUMERO 286

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 286, — Panamá, Diciembre 28 de 1933.

El Jefe de la Sección de Ingresos dictó la Resolución número 48, de 21 de Noviembre último, en la cual hace las siguientes declaraciones:

1º Declarar a la Casa Japonesa de Y. Amato y Cia, del comercio de Panamá, responsable del delito de fraude a las Rentas del Estado;

2º Condenar al pago de derechos dobles, sobre las diferencias constatadas, y al exento de la mercadería comprendida en las mismas, es decir, a la comprendida en la prima, para expedición de estas mercaderías, que tienen en total un valor de B. 761.32

y en la caja número 223 del segundo de estos embarques, con un valor de 172.91

Suman dobles 30% sobre esa suma 280.26

Derechos consulares dobles, 4% 27.36

Conocimiento de embarque que doble 6.00

Timbres dobles sobre conocimiento de embarque 4.80

Suman 1.262.65

3º Condenar al pago de una multa de 200.00

Suman 1.462.95

Se deduce lo pagado en Lit. 32196, de 18 de Sept. de 1930 103.21

Saldo a pagar 1.359.74

4º Se ordena así mismo a los síndicos pagar los impuestos sobre las siguientes partidas de gastos, omitidos en sus declaraciones, sobre B. 72.72 y B. 92.09, en cada uno de los embarques, mediante la Liquidación de Aduana respectiva.

Servió de fundamento a esta resolución la siguiente apreciación de los hechos:

"La infracción se relaciona con mercedarios amparados por la factura consular número 251 del Consulado de Panamá en Yokohama, fechada el día 13 de Agosto de 1930; se materializa con relación a una caja de mercaderías que en la valson factura consular lleva el número 223 y un valor de B. 350.20 y que fue declarada en la suma de B. 320.56.

Con motivo de un error de los embarcadores, hay en los documentos de embarque constancia del envío de un cargamento de esta caja número 223 que figura primero, en la Factura Consular arriba mencionada y después en la declaración de aduana presentada por el interesado el día 23 de Septiembre de 1930 para la liquidación de mercancías, por-

recientes a otro embarque. Y este error, en el envío de esa caja número 222, tenía conocimiento con la caja número 223, detallada primeramente en declaración de aduana de 18 de Septiembre de 1930 y después en la Factura Consular número 364 de 22 de Agosto de 1930 del Consulado de Panamá en Yokohama, Japón. Para mayor claridad se detalla esta aparente confusión, que no afecta en nada al fin fraudulento de la manera siguiente:

La caja número 222 detallada en la Factura Consular número 350, que es la primera que figura en el expediente, no fue liquidada en la Liquidación de Impuesto Comercial número 32821 de 29 de Septiembre de ese mismo año, detallado en Factura Consular posterior, número 369 de 22 de Agosto de 1930. La caja número 223 que está detallada en la última de las facturas recibidas, llegó primero que la anteriormente detallada y esos impuestos se cobraron con la Liquidación anterior que figura acompañada en los documentos que se encuentran en el expediente.

De ese modo la Casa Japonesa declaró, en su primera declaración de aduana la caja número 223 con un valor de Yens 749.80, valor igual al que tiene esa caja, en la Factura Consular correspondiente al segundo embarque, número 32821 de 29 de Septiembre de 1930, pero por valor "Sanyo Maru". Sin embargo, la primera declaración de aduana presentada arroja un valor total de Yens 1,542.33 que, al cambio de 49-38, son B. 761.32 en vez de B. 589.53. De ese modo declararon de menos B. 171.79.

Ahora, en cuanto a la caja número 222, recibida con el segundo de los embarques (Factura Consular número 330 de 13 de Agosto de 1930) y cuyos impuestos, con base en declaración de aduana de 29 de Octubre de 1930, fueron pagados con Liquidación número 32821 de 29 de Septiembre de 1930, puede observarse que no fue declarada íntegramente, ni en cuanto a su valor, ni en cuanto a su contenido, declaración esa sujeta a las restricciones que figuran al respaldo de las respectivas declaraciones de aduana de importación, y bajo juramento. Y en efecto, en una comparación de dicha declaración con la Factura Consular correspondiente, se observa: 1º Que solo se han declarado sus primeros cuatro renglones; se omitieron los tres restantes, y su valor fue de Yens 320.56, en vez de Yens 350.20.

El apoderado de la firma Y. Amato y Cia, señor Domingo López García, apela de la resolución proferida y ante ese Despacho ha alegado la excepción de prescripción. Mas antes de apreciarla conviene hacer presente que en inspección practicada en los libros del Avalúo Oficial, con intervención de los peritos señores Sabas A. Villages y Fernando Alegre, asistió la defensa que la sociedad que representaba no indujo los libros de facturas por el año 1930 los

Avaladores y Liquidadores Oficiales lo exigían y que hubo un error en la liquidación de las multas y respuestas a la nacional, lo que da lugar a que se signa una liquidación adicional como se viene practicando. El Avalador admitió la primera afirmación y declaró un cuadro titulado "Declaraciones adicionales durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1933, en el cual aparece una relación detallada de tales declaraciones adicionales, algunas de ellas por valores considerables, que pasan de mil balboas".

Es cierto que las autoridades fiscales omitieron durante un largo periodo de tiempo liquidar los impuestos incluyendo gastos como lo ordena el Decreto Ejecutivo número 75 de 1930 y que ese error, propio de esas autoridades, se ha subsanado mediante el cobro de la diferencia que dejó de pagarse. Las omisiones de los funcionarios públicos o la ignorancia de los importadores de las disposiciones del Decreto número 75 no excluye la acción para cobrar lo debido. No ocurre lo mismo en los errores que el importador comete en la conversión de la moneda, máxime cuando el propio jefe de la Sección de Ingresos que "la alteración se ha hecho con el cambio de números idénticos, combinados para formar otras cifras distintas de manera que sin advertirlo y sin la intención expresa de jugar sus diferencias, impresiones de momento, en el sentido de pagar una cantidad igual, una con respecto de la otra".

Sentado lo anterior se entra a analizar la excepción de prescripción puesta por la defensa. A ella se ha acompañado una opinión de la firma "Chiari y Fábrega", que dice así: "En consecuencia, por las infracciones de las leyes en el pago de derechos de introducción quedan comprendidas en las reglas generales sobre prescripción de la acción civil y de la pena misma. Es verdad que el Código Penal no exceptúa de sus sanciones los delitos de contrabando, defraudación fiscal y electoral", pero esta disposición debe entenderse restrictivamente, limitándola a las penas, que el Código exceptuado. En las leyes fiscales lo mismo que en las electorales se guarda silencio sobre la prescripción, lo cual hace presumir un todo fundamento que en este punto debe aplicarse el C. P. desde luego que sería inconcebible que exista la prescripción para los casos más graves de alteración del orden social, como ocurre con los delitos propiamente dichos, y que no la haya para las simples infracciones de carácter fiscal o electoral, que siempre son más leves".

No habiendo una disposición especial que regule la materia, deben aplicarse las reglas que establece el C. P. en virtud de lo que dispone el artículo 13 del C. C.

Como puede observarse, vacío semejante existe también en el Código Administrativo, todo lo cual induce a creer que no se trata de un error del legislador, sino más bien que ha sido su intención que se apliquen las disposiciones del C. P. relativas a las prescripciones en todos aquellos casos en que no se ha establecido una prescripción especial".

La pena que establece el artículo 8º de la Ley 29 de 1923 para los casos en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o se eluda el pago de derechos, es la de comiso e impendio, además, al importador, la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas. Existen, pues, tres sanciones, que deben aplicarse

conjuntamente. Se trata de impuestos que dolosamente dejaron de satisfacer al Fisco y que determinan la imposición de una multa. Sostenido lo contrario sería tanto como colocar en pie de inferioridad al comerciante honesto. La competencia sería desleal.

No está de acuerdo el Poder Ejecutivo con la opinión de la firma "Chiari y Fábrega". Alega dicha firma que en las leyes fiscales se guarda silencio sobre la prescripción y que la disposición aplicable en el presente caso es la contenida en el artículo 86 del Código Penal. Para el examen de esta teoría debe subdividirse la cuestión en dos partes, así:

1º Que en el Código Fiscal se guarda silencio sobre la prescripción. Esto no es así. En el Código citado se encuentra el artículo 603 por el cual se establece que los créditos contra el Tesoro se extinguen por el pago efectivo, por "la prescripción de quince años" y por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable ni cosa alguna que puede perseguirse para el pago. Si hay pues, en el Código Fiscal disposiciones relativas a la prescripción. 2º Que debe aplicarse a los casos de defraudación fiscal y de contrabando la prescripción de que trata el artículo 86 del Código Penal. Debe observarse aquí que para llegar a esa conclusión la firma Chiari y Fábrega ha tenido necesidad de establecer dos premisas distintas. Una de ellas, que se haya examinado ya, carece de fundamento. La otra tampoco lo tiene. Veámoslo: El Código Penal establece prescripción para ciertas sanciones, pero no así para las sanciones consistentes en comisos o en pago de derechos dobles, que son dos de las sanciones de que habla el artículo 8º de la Ley 29 de 1923. Además, el artículo 86 del Código Penal dispone que se exceptúan de las sanciones de dicho Código los delitos de contrabando y de defraudación fiscal. Por lo que la excepción de las sanciones de que habla el artículo 86 del Código Penal, por que razón o motivo deben aplicarse las disposiciones del mismo Código sobre prescripción, materia esta que está íntima e indisolublemente conectada con las sanciones que se critica ilógicamente sostener que el Código Penal no alcanza a cubrir los casos de contrabando o defraudación y en cambio sí sirve para eximir de las penas a los autores de esos delitos. Se ve pues que la segunda premisa establecida por la firma Chiari y Fábrega carece también de fundamento jurídico.

Si se alegara que la disposición contenida en el artículo 86 del Código Fiscal no es aplicable a alguna o algunas de las tres sanciones que para los transgresores de esta clase de delitos establece el artículo 8º de la Ley 29 de 1923, el precepto aplicable sería el contenido en el artículo 1701 del Código Civil según el cual "prescriben en quince años las acciones personales que no tengan término especial de prescripción". Ya hemos visto que el Código Penal no puede, según el mandato del artículo 5º, alegarse en todo lo que se refiere a sanciones, a los delitos de contrabando o defraudación fiscal.

Queda pues demostrado que carece de fundamento la excepción de prescripción que la defensa alega. Y como están comprobados los hechos constitutivos de la infracción y como es correcta la aplicación de las disposiciones legales, se confirma en un todo la Resolución número 48 de 21 de Noviembre último proferida por el Jefe de la Sección de Ingresos.

Cópiase, publíquese, notifíquese y devuélvase a la firma solicitante.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

El monto de la Renta Agraria se dividirá de modo de saber las partes del Municipio y de la Nación

RESOLUCION NUMERO 162
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 162.—Panamá, Diciembre 26 de 1933.
En telegrama de fecha diez y nueve de los corrientes consulto al Colector de Hacienda de Remueños lo siguiente:

"Varios recibos agrarios traen distribución hecha para Nación y el Municipio. Como hace su Deber a Colector".

Para resolver se considera: Que si a pesar de que en la nuevos recibos emitidos por la Dirección

General del Catastro se hiciera separación expresa de las sumas que deben ingresar a los fondos comunes de la Nación, de los que debe percibir el Municipio respectivo, de acuerdo con los artículos 55 de la Ley 63 de 1917 y 24 de la Ley 137 de 1928 por razón de la venta o arriendo de las tierras nacionales (terrenos o indultadas) quiso el Poder Ejecutivo que cada entidad recibiera en proporción el beneficio que la Ley les reconoce, pero que es justo que carguen, la Nación y el Municipio cada uno, respectivamente, con los gastos que ocasiona el recaudo de la Renta Agraria en proporción arit-

mética de los ingresos respectivos.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los Recaudadores de Hacienda al calcular el recargo correspondiente hacen un cómputo global sobre la suma a deber, para establecer el porcentaje que la Ley les reconoce; pero al rendir cuentas de los ingresos percibidos en relación con la Renta Agraria detallarán en columna separada las sumas correspondientes a la Nación y las que correspondan al Municipio, y a cada cual lo cargarán,

respectivamente, el descuento que se haya ocasionado. Esta igual forma se depositarán en el Banco Nacional, en cuenta separada, las sumas recaudadas por razón de la venta de tierras nacionales o por el arrendamiento de ellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Resolución de la Renta de Licores, confirmada

RESOLUCION NUMERO 163

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 163.—Panamá, Diciembre 26 de 1933.

Han subido a esta Superioridad las diligencias que el señor Aurelio J. Bonilla y Polidoro Pinzón, por infracción de la Ley 23 de 1925, en apelación interpuesta por Bonilla contra la Resolución número 435 dictada a favor de Aurelio Bonilla por la Sección de Licores que dictó el General del Impuesto de Licores que dice así:

"Arquímides Herrera, empleado Impuesto de Licores trajo a esta Administración el 25 de Agosto pido una factura expedida por The Wholesale Tire & Supply Co. Ltda., a favor de Aurelio Bonilla por la suma de B. 12.00, que corresponde al valor de un par de cadenas para carros automóviles, la cual no lleva adherido y anulado el timbre de rigor.

Hechas las investigaciones del caso para establecer las responsabilidades consiguientes se ha llegado a establecer lo siguiente: El señor Polidoro Pinzón, residente en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se presentó ante el señor Aurelio de Bonilla solicitándole que le vendiera un par de cadenas para carros. Bonilla no tenía en existencia el artículo solicitado y en vista de ello llamó a la Wholesale para que se lo remitieran.

Al efecto, un empleado de dicha casa llevó a Bonilla el par de cadenas y una factura que representaba el valor de dicho artículo. Bonilla le entregó a Pinzón el par de cadenas y recibió de este la suma de B. 12.00, procediendo en seguida Bonilla a cancelar, como canceló, la factura que le había enviado la Wholesale.

Explica Bonilla que él no había pagado a la Wholesale el valor de las cadenas de modo que al cancelar el documento mencionado anteriormente procedió por su propia cuenta, en la misma forma, a expedir la factura procediendo al extender una factura de venta hecha por él y la entregara cancelada a Pinzón. Por esta razón se ve que la Wholesale no tiene responsabilidad alguna en el presente caso, la cual le corresponde a Bonilla por haber expedido un documento sin que

llevara adherido el timbre de rigor.

En cuanto a lo alegado por Bonilla en el memorial que ha presentado a este Despacho de que se trata de una factura correspondiente a una venta hecha al contado hay que observar que el caso ha sido discutido y resuelto por el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, como consta en la Resolución número 20 d. 5 de Septiembre de 1930, en la cual se hizo constar que las facturas o cuentas de pagos al contado están sujetas al pago del impuesto que señala el artículo 8º de la Ley 23 de 1925.

La responsabilidad de Pinzón consiste en haber admitido la factura en referencia sin los timbres de ley, y la ignorancia de la Ley que él pretende alegar no justifica la infracción por él cometida.

Por las razones que se dejan expuestas, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 38 de la Ley 26 de 1925, esta administración,

RESUELVE:

Imponer, como se impone, a Aurelio J. Bonilla una multa de siete balboas (B. 7.00) y la obligación de adherir y anular timbre por valor de B. 0.10 en la factura que aparece en el expediente y que dio origen a las presentes diligencias.

A Polidoro Pinzón se le impone una multa de cinco balboas (B. 5.00).

Notifíquese.

LEOPOLDO ARSEMENTA, Administrador General.

El Secretario Contador, L. C. de la Guardia.

El recurrente no ha provido con el fin de intermitir el cargo que se le atribuye ni tampoco ha alegado nada en esta segunda instancia para sustentar su apelación y como este Despacho no tiene ninguna objeción que hacer a la resolución recurrida, estima que esta debe ser confirmada.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Cópiase, comuníquese, publíquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE LICORES

Se determina la forma en que se vigilará el Impuesto de Timbre en los boletos de teatros

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Orden de Servicio número 24.—Panamá, 26 de Diciembre de 1933.

El Servicio de vigilancia sobre el impuesto de timbre de los boletos de entrada a los teatros y espectáculos públicos en la ciudad de Panamá, se prestará a partir del día 1º de Enero próximo, y hasta el 3º de Marzo venidero, en la siguiente forma:

Club Hipico.—Inspectores Eloy C. Rodríguez, Gmo. Rivis, Francisco Acarraga y Alexis V. Lindo.

Teatro Cecilio.—Luis C. de la Guardia, Belisario Porras Jr. y M. J. Jaén Jr.

Teatro Variedades.—Manuel O. Vasquez, Efraim Nieto G. y Pedro Tamayo.

Teatro Amador.—Campo E. Herrera, Nicomedes Fuentes y Carlos Miró G.

Teatro Eldorado.—Evaristo Quintanilla, Felipe R. López y Leopoldo Rodríguez.

Teatro Palace.—Santos Fontane y Turquino Castillo.

Teatro Excelsior.—E. Testa, Julio Walter y Antonio de León.

Teatro Chorrillo.—J. A. Castro, Carlos de la Torre y Augusto Barahona.

Gimnasio Nacional.—J. J. Testa y J. de D. Córdova.

Galerías.—Pascual Delgado Jr. Espectáculos Públicos.—Jorge Ernesto Brown.

Inspección General Diurna.—Alberto Watson.

A partir de la vigencia de la presente Orden de Servicio quedan nulas y por lo tanto sin ningún valor las tarjetas de autoridad para teatros y espectáculos públicos expedidas con anterioridad a la fecha de la presente Orden.

LEOPOLDO ARSEMENTA.

Administrador General del Impuesto de Licores, Mercados y Muelles Fiscales.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**Conceden sus vacaciones a dos empleados**

RESOLUCION NUMERO 121
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, 27 de Diciembre de 1933.

RESULTADO:
Se concede a los señores G. L. Dutari R., Segundo Farmaceuta y Pablo Flores, Jefe de los Jardines del

Hospital Santo Tomás, respectivamente, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, el mes de descanso que han pedido con derecho a sueldo, el cual comenzará a contarse desde el día 1° de Enero próximo. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DE COCLE
DISTRITO DE PENONOME**

Proceden a la rescisión de un contrato y crean un empleo

ACUERDO NUMERO 16 DE 1933
(DE 16 DE DICIEMBRE)
por el cual se rescinde un contrato. El Consejo Municipal de Penonomé, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:
Artículo 1° Por falta de cumplimiento del contratista, rescindiendo el Contrato número 11 de 22 de Abril del corriente año, celebrado entre el señor Abel de la Lastra, residente en la ciudad de Panamá y el señor Personero Municipal de este Distrito, en representación de esta Municipalidad.
Artículo 2° Autorízase al señor Personero para que mediante los recursos legales, consiga que el señor Abel de la Lastra entregue a esta Municipalidad la suma que correspondía de acuerdo con lo que haya cobrado en virtud de la autorización que se le concedió en el expresado contrato.

Artículo 3° Queda derogado desde la sanción del presente acuerdo el Acuerdo número 11 de 22 de Abril de 1933.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de Penonomé, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente,
MANUEL DE J. TRUJILLO.
El Secretario,
Luis M. Jaén.

Alcaldía Municipal.—Penonomé.
Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y tres.

Cúmplase. Envíese la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,
MANUEL GUARDIA.
El Secretario,
Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 17 DE 1933
(DE 16 DE DICIEMBRE)
por el cual se crea un empleo. El Consejo Municipal de Penonomé, en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

Que el Cementerio de esta ciudad no se conserva en el estado de limpieza que se merece por la falta de un empleado que atiende a ella con todo el esmero indispensable;

Que debido a tal irregularidad los dueños de bóvedas, tumbas o mausoleos que en dicho lugar poseen, se niegan a pagar el impuesto municipal correspondiente,

ACUERDA:
Artículo 1° A partir del primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro (1934) habrá un Celador del Cementerio de esta ciudad con un sueldo mensual de doce balboas con cincuenta centésimos B. 12.50.

Artículo 2° Será obligación de dicho empleado mantener cimiterio en perfecto estado de limpieza, quitando toda clase de hierba y desperdicios que en el encuentro, usando para ello las herramientas indispensables, que por su propia cuenta suministrará, para un buen servicio;

Artículo 3° El Celador tendrá en su poder una llave del Cementerio, y no permitirá que se abra sepultura o se construyan bóvedas, etc. si el interesado no comprobó haber pagado en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente.

Artículo 4° El nombramiento de Celador del Cementerio solo podrá hacerse en persona acostumbrada a las labores del campo, y la falta de cumplimiento de sus obligaciones será penada por el señor Alcalde, cada vez, con multa de un balboa a cinco balboas (B. 1.00 a B. 5.00).

Artículo 5° Incluyase en los próximos presupuestos la partida necesaria para atender el pago de este empleado.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de Penonomé, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Consejo,
MANUEL DE J. TRUJILLO.
El Secretario,
Luis M. Jaén.

Alcaldía Municipal.—Penonomé.
Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y tres.

Cúmplase. Envíese la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,
MANUEL GUARDIA.
El Secretario,
Gerardo Guardia.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la imprenta, como esquetes y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay desperdicios ni aglomeración de trabajo y la imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO IMPORTANTE

El Director de la GACETA OFICIAL, debidamente autorizado para ello por la Secretaría de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del primero de Enero próximo, fecha en que se reducirá el formato de la GACETA OFICIAL, los edictos de los Alcaldes de distrito en que se denuncia la aparición de reses en sus respectivas jurisdicciones, se publicarán solamente por cinco veces, y no durante treinta veces como se ha venido acostumbrando, por no existir disposición legal alguna que determine que esas publicaciones deben hacerse por este último término.

Los edictos que están apareciendo en la actualidad en la GACETA OFICIAL se publicarán solamente hasta el día último del presente mes de Diciembre, lo cual se notifica formalmente por este medio a los interesados.

Panamá, Diciembre 26 de 1933.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**A LOS COMERCIANTES**

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

HORACIO MORENO Y A.

República de Panamá
Secretaría de Hacienda y Tesoro
Sección de Egresos

AVISO OFICIAL

Se avisa a los dueños de los cheques que a continuación se detallan, que deben pasar a retirarlos a esta Sección, mediante la presentación del recibo correspondiente.

Si el dueño de alguno de estos cheques se encuentra en el interior de la República, sírvase acercarse al Gobernador o al Alcalde o a la autoridad principal del lugar en donde reside para que sea dicha autoridad quien gestione ante esta Sección el envío.

Los cheques son los siguientes:

Cheque N°	A favor de	Por la suma de
9161	La Compañía de Espinosa S. A.	B. 30.00
14331	Hospicio de Espinosa	5.00
14326	Francisco Espinosa	5.00
7035	F. E. Escofery	4.75
4816	Julian Glendora	1.50
14783	José S. Guayra	7.00
16720	Nathaniel I. Hill	30.00
14900	Francisco Ortiz C.	2.00
15017	Gilberto Saénz	6.00
15016	Diego Solís	7.50
14835	Mariana Chacón	12.00
14834	Gerardo Cedeño C.	3.00
14800	Teotiste Torres	11.50
14942	Carlos Vallarino	15.00

Panamá, Noviembre 21 de 1933.

RAFAEL BENITEZ E.,
Jefe de la Sección de Egresos.

EDICTOS Y AVISOS**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Municipal.

HACE SABER:

Que por resolución de hoy, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Heleim Fernandez Hernández contra Luis Isidoro Alencal de Pérez, se ha señalado el día dieciséis (16) de Enero próximo venturo, para que en las horas legales se lleve a efecto en este tribunal el remate del siguiente bien de propiedad de la parte ejecutada:

Sexta parte de la finca número dos mil setecientos cuarenta y seis (2746), inscrita al folio cuarenta y ocho (48) del Tomo cincuenta y seis (56) de la Propiedad, Sección de Panamá, finca que la constituye un lote de terreno y la rava construida en él, de madera, de un piso y techo de

hierro acanalado, situados en la Avenida Ancon de esta ciudad. El valor de la sexta parte de la finca descrita, es de quinientos ochenta y dos balboas (B. 522.00).

Para ser postor hábil se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento del valor del bien en remate. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas puestas que sea por suma menor de las dos terceras partes del valor de la sexta parte de la finca.

Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

Alberto J. Borsatto.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Noviembre de 1933.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALORRE.....	1	8					7	13	13	7		
La Laguna.....												
CARAZAS.....	5	10	1	8			5	6	5	6		
Bella Vista.....												
Chitra.....												
MONTIJO.....		6		5				1	1			
LAS PALMAS.....		5		1								
Río de Jesús.....	1	10	3	7								
SANTIAGO.....	10	12	6	6	3				3	6		
Aresu.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	2	2		1	1		1	2	2	2		
Maritón.....												
Ponaga.....												
SONA.....												
Bahía Honda.....												
Esclere.....												
Cusumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....		8	1	2	2		1	2	1	2		
San Juan.....												
LA MISMA.....	3	5	2				1	1	2	1		
SANTA FR.....	2	11	1	12			2	1	2	1		
Pescara.....												
El Gello.....												
Bejuco.....												
Totales.....	24	77	14	47	6		30	33	30	33		

Panamá, 30 de Noviembre de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBRICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
Bocas del Toro.....	3	2	1	4		3	9	2	8	3		
COCLE.....	5	39	6	43			34	25	24	33		
COLÓN.....	5	7	4	11		7	15	13	12	13		
CHIRIQUÍ.....	43	112	30	129	17	11	44	33	23	50		
DARIÉN.....	1	2	2				1	3	3	1		
HERRERA.....	10	23	8	16		2	10	16	12	14		
LOS SANTOS.....	12	32	7	38	2		19	13	15	19		
PANAMÁ.....	24	56	23	73	23	15	81	58	89	70		
VERAGUAS.....	24	77	14	47		6	30	33	30	33		
TOTALES.....	129	360	95	260	42	44	243	198	218	220		

Panamá, 30 de Noviembre de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBRICA

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES

(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

**Movimiento en las Notarías Primera
y Segunda del Circuito**

NOTARIA PRIMERA

Día 28 de Diciembre

N° 1018. El señor Antonio Bravo González vende al señor Pedro Cañongé García, la cantina del muelle situada en esta ciudad con todos sus enseres, existencias y mobiliario.

NOTARIA SEGUNDA

Día 28 de Diciembre

N° 959. Por la cual el Banco Nacional cancela dos hipotecas constituidas por el señor José Ma. López.

**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 28 de Diciembre de 1933.

As. 4186. Escritura número 965 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Raquel Herrera de Galvez constituye hipoteca a favor de José Padró, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder del pago de un préstamo.

As. 4187. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez Tercero Municipal de este distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de The Suavel Ice Cream Co., sobre una finca en esta ciudad, para responder de los perjuicios que pueda causarle The Panama Coca Cola Bottling Co., con una acción de secuestro.

As. 4188. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez Tercero Municipal de este distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Leonidas Pérez, sobre una finca ubicada en Panamá, para responder a ésta de la acción de un secuestro.

As. 4189. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 1° Municipal de este distrito, por la cual Roberto Moreno constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder de la excoercación de Luis Moreno.

As. 4190. Escritura número 836 de 13 de noviembre de este año, de la Notaría Segunda, por la cual María Teresa Quijano de García de Paredes, vende a Julio Quijano una finca situada en esta ciudad, y el comprador asume hipoteca.

As. 4191. Escritura número 1017 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Julio Quijano en su propio nombre y como apoderado de su es-

posa, vende a Vivienne Robles viuda de de Castro, una finca ubicada en estaciación, y María del Rosario Sosa cancela obligación hipotecaria.

As. 4192. Oficio número 2462 de hoy, del Juez 3° Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Virgilio Tejada L., ha decretado embargo sobre la parte que a Gil O. Montilla pertenece en la finca número 2362, inscrita en el folio 438 del Tomo 42 de la Propiedad, provincia de Panamá.

As. 4193. Oficio número 1089 de hoy del Juzgado 4° de este Distrito en el cual comunica dicho Tribunal el secuestro citado a solicitud de Pedro Aysa Díaz, apoderado de Helona Fernández Hernández, contra una finca de Gil Montilla ubicada en esta ciudad.

As. 4194. Escritura número 1016 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Internacional Hipica de Panamá, en la cual se acordó delegar ciertas funciones en los señores Alberto de la Guardia y Alberto de Obarrío, Tesorero y Gerente de la compañía, por su orden.

As. 4195. Este documento entró anteriormente al Registro bajo asiento número 2338 del Tomo 19 del Diario.

As. 4196. Oficio número 646 de hoy, del Juez 3° de este Circuito, en el cual dicho funcionario comunica que el embargo decretado a solicitud de Reed Edwin Hopkins, contra Louis Alfred Lindo, es por la suma de B. 300.00.

As. 4197. Certificado expedido por el Sub-Registrador General del Estado Civil el 28 de los corrientes, en el cual consta la partida de defunción de Angel Ovalle Parodi.

As. 4198. Este documento entró anteriormente al Registro bajo asiento número 2462 del Tomo 15 del Diario.

As. 4199. Escritura número 985 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Samuel Levi Maduro y Fidanque y Jacobo Fidanque Maduro y Fidanque, ratifican la venta a que se refiere el documento anterior.

As. 4200. Escritura número 956 de ayer, de la Notaría Segunda, por

la cual la "Gran Logia de Panamá", constituye hipoteca a favor de Vivienne Robles de de Castro sobre una finca ubicada en esta ciudad, y el Banco Nacional cancela hipoteca.

As. 4201. Acta de remate verificado el 18 de los corrientes ante el Juez Tercero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a Euclides Pérez de Chilo, una finca ubicada en Panamá.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.**Movimiento Demográfico en la Alcaldía
del Distrito Capital**

NACIMIENTOS

(Día 28 de Diciembre)

Felicia Rojas
Doris A. Ruiz
Silverio A. Franchi

DEFUNCIONES

(Día 28 de Diciembre)

José González
Teófilo Viveros
Silverio Grajales
Alberto Montilla
Carlos Mc Alman**AVISOS Y EDICTOS**

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito, de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A Hazel Jester, que que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra ella ha instaurado el señor Ignacio Nelli, como apoderado especial de Earl Halley Gibbs, y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él puesta a disposición del interesado para su publicación en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, hoy, catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

6 vs.—4

EL TESORERO MUNICIPAL

HACE SABER:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3° y 4° del Decreto número 157 de 27 de Noviembre último, dictado por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1° de Enero de 1932, sólo podrán usar PLACAS OFICIALES los carros de propiedad de la Nación, los del Municipio y los del gobierno

americano; los carros de uso particular del Presidente de la República, los de los Secretarías de Estado y los de los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, siempre que paguen el valor correspondiente a la placa particular; los carros de los miembros del Cuerpo Diplomático, libres de todo impuesto, como también los carros de los Agentes Consulares comprendidos en el artículo 20 de la Convención sobre Agentes Consulares, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, y aprobada por la Ley 40 de 16 de Noviembre de 1928.

Por tanto, los dueños de carros que portan actualmente placas oficiales que no están comprendidos en el citado Decreto, se servirán devolverlas a esta Tesorería antes del 1° de Enero de 1934.

Panamá, 16 de Diciembre de 1933.

A. AROSEMENA.

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Srio. de Hda. y Tesoro.**AVISO DE LICITACION**

Hasta las 4 de la tarde del día 2 de Diciembre de 1933 se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de setecientos (700) sacos de lona para uso de las Oficinas de Correos. El pliego de especificaciones podrá consultarse, durante todos los días hábiles, en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Panamá, 1° de Noviembre de 1933.

ROBERTO R. ROYO,
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

EDICTOS Y AVISOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 8 de Enero de 1934, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para el suministro de varios materiales de construcción necesarios para la nueva Escuela de Chitré.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado en papel sellado de primera clase, acompañadas de un comprobante de depósito del Banco Nacional, o cheque certificado, que represente un diez por ciento del valor de los materiales que se ofrecen.

El pliego de cargos y lista de los materiales pueden consultarse en la Secretaría citada, en las horas de despacho.

La licitación se regirá por las disposiciones del artículo 94, Ley 63 de 1917.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

JOSE E. BRANDAO.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión intestada de Eduardo de Diego se ha dictado un auto cuyo parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito, Panamá, Diciembre diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 628 a 634 del Código Civil, y 1699, 1631, 1622, 1623 y 1624 del Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada del señor Eduardo de Diego desde el día 30 de Noviembre del presente año, fecha de su fallecimiento; y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero sus hijos Juan de Diego de Molino, Carlos y Roberto de Diego.

En consecuencia,

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre la mortuoria;

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el día y hora, por el artículo 1601 del Código Judicial.

Copia de dicho edicto se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad, una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Cópiense y notifíquese.

L. SOSA.

L. Hincapié.

Srio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

L. Hincapié.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leopoldo Arosemena, panameño y de esta vecindad se encuentra depositada una novilla amarilla carirrojo, de talla segunda. Sin marca de fuego de ninguna clase. Marcado a sangre así: Golpe en la parte de la oreja izquierda, la oreja derecha rayada en la punta y golpe en la parte baja de la misma oreja.

Este animal fue presentado a esta Alcaldía por el señor Carlos Bernal, de esta naturaleza y vecindad, por estar causándole daños en sus sementeras que tiene en su finca denominada "Los Arrieros", en comprensión de este Distrito.

El suscrito Alcalde Municipal, en virtud de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por tres veces, una en los hábiles, y copia de él se le envía al

Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por igual término a fin de que dentro de este tiempo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer, cuando el cual, si no apareciere dueño alguno legalmente comprobado se procederá al remate de él en subasta pública en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Parita, Diciembre 16 de 1933.

El Alcalde, TOMAS BENALCAZAR.

El Secretario, Braulio B. Barrera.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Darío Arjona, vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla de color amarilla achollita, sin marca a fuego ni de sangre de ninguna clase y como de un año de edad. Dicha novilla fue denunciada en este Despacho por el señor Darío Arjona por encontrarse vagando sin dueño conocido hacen como cuatro meses en su potrero denominado "El Rincón de los Negres" en la jurisdicción de este Distrito.

Por tanto en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que se crea con derecho al referido animal, haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, de lo contrario será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Las Lajas, Diciembre 13 de 1933.

El Alcalde,

GUSTAVO RODRIGUEZ.

El Secretario,

A. Carrera.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira al público,

HACE SABER:

Que en poder de denunciante Flavio A. Obando, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca de color negro berbigilanca, marcada a fuego en el anca derecha (JAP) con su ternero conizo mestretero, como también una novilla, amarilla pálida y marcada a fuego en el anca izquierda (NB.), que según lo manifestado por el denunciante las encontré dentro de su predio que posee en La Campana en jurisdicción de este Distrito, sin conocerle dueño alguno.

De conformidad con los preceptos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se le envía al jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de este término el que se crea con derecho a los referidos animales lo haga valer, con la advertencia que si nadie compareciere, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito, en almoneda pública.

El Alcalde,

FELIPE V. VASQUEZ C.

El Secretario,

Imanol Martínez.

20 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Los Santos.

HACE SABER:

Que en poder del señor Maximino Castellero, panameño y de esta vecindad se encuentra depositada una vaca blanca, de cuatro (4) años de edad poco más o menos, marcada a fuego con el siguiente ferrete:

La que se encontraba pastando en el lugar denominado "Juana Prieta", desde el mes de Julio sin conocerle dueño.

El suscrito Alcalde Primer Suplente de Los Santos, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina por el término de treinta

días hábiles, y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido los treinta días no se presenta persona alguna a hacer valer sus derechos, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, conforme lo establecen los artículos citados de los Santos, 13 de Diciembre de 1933.

El Alcalde Primer Suplente,

FRANCISCO GARCIA C.

El Secretario,

E. E. Ureña R.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Dionisio Castillo mayor de edad, casado agricultor vecino de este Distrito con residencia en esta población, se encuentra depositada una yegua colorada, de regular tamaño, como de ocho años de edad y herrada a fuego así "DOS".

La que fue presentada a este Despacho por el señor Domingo Espinosa, mayor de edad, casado y de este vecindario, por encontrarla dentro de un cerco de su propiedad haciéndole daño en sus sementeras sin saberse quien sea su dueño.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días para el que se crea con derecho sobre el citado sombrero, dentro de este término los haga valer. Si nadie se presenta a reclamar será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, 7 de Diciembre de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADAGA.

El Secretario,

Eusebio Cubilla.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chimán al público,

HACE SABER:

Que en poder del Señor Abraham Ibarquias mayor de edad de esta vecindad, se encuentra depositada una lancha de madera de "cayabé", en buen estado; de diecisiete pies de largo por dos pies cinco pulgadas de ancho y un pie una pulgada de profundidad, sin señal de ninguna clase.

Esta lancha fue encontrada por el señor Abraham Ibarquias en el lugar denominado "Majé" comprensión de este Distrito.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación en término de la Ley, a fin de que se crea con derecho a la referida lancha lo haga valer en el tiempo oportuno, de lo contrario se procederá al avalúo, por peritos y será rematada en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Chimán, Noviembre 23 de 1933.

El Alcalde,

JULIAN AVILEZ.

El Secretario,

Esteban Argüelles.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Mina al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan J. del Barrio, vecino de este distrito, se encuentra depositada un caballo moro-azulero de regular tamaño y marcado a fuego así:

Paleta lado derecho X

Cadera lado izquierdo Tn

Oreja derecha lado derecho, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Barrio, por encontrarse vagando libre próximamente dos años en el lugar denominado "Rodeo" en jurisdicción de este Municipio, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, vencido este sin que nadie se haya presentado a reclamar en forma legal el expresado animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

La Mina, Noviembre 24 de 1933.

El Alcalde,

DAVID JIMENEZ.

El Secretario,

Juan I. del Barrio.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Espinosa, mayor de edad, casado agricultor vecino de este Distrito con residencia en esta población, se encuentra depositada una yegua colorada como de cuatro años de edad, marcada a fuego así (JR) la que vagaba en el Porvenir potrero de Carbone.

Que al poder del señor Lorenzo Camarena mandador de dicha hacienda haber hecho las gestiones, con los vecinos del lugar no ha sido posible saberse quien sea el dueño de dicho animal.

Y fue presentada a este Despacho por el señor Maximino Palacios, mayor de edad, casado agricultor vecino de este distrito con residencia en esta población.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en el tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón 1º de Noviembre de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADAGA.

El Secretario,

Eusebio Cubilla.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Serafín González, natural de este Distrito de David y vecino del Distrito de Bugaba, se encuentra depositado un toro de color amarillo hocco, marcado a fuego así (...), en la paila y anca izquierda animal que ha sido denunciado por el señor Norberto Castañeda, vecino en el lugar de Bugabita, sin conocerse dueño alguno; y el cual esta causando perjuicio a los vecinos; el que ha sido presentado por el señor Norberto Castañeda.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en el Despacho de la Alcaldía y en los lugares mas concurridos de esta población por el término de 30 treinta días hábiles y se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.

Si alguien compareciere a derecho, lo será entregado el animal, previa indemnización de los gastos, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Copia del presente aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Noviembre 6 de 1933.

El Alcalde,

MANUEL I. GONZALEZ.

El Secretario,

Rómulo Farragón.

30 vs.—12